



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/009/2025-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del **catorce de enero de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **nueve de enero** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de enero de dos mil veintiséis¹.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VISTO el correo electrónico recibido el siete de enero en la cuenta institucional maria.cervantes@ieeq.mx; que corresponde a la Coordinación de Instrucción Procesal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el correo de cuenta, así como la documentación que se adjunta, consistente en los informes solicitados respecto de los perfiles de Facebook denominados Tolimán político y Tren del Mame. Por las características de la información contenida en el correo de referencia, se ordena su descarga, impresión y glose a los autos del presente expediente para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Diligencias de investigación. Del análisis realizado a la documentación recibida mediante el correo electrónico de cuenta, se desprende información vinculada con los perfiles de Facebook en los cuales se realizaron las publicaciones materia del presente asunto y toda vez que éstas les fueron atribuidas a las personas denunciadas en el procedimiento que nos ocupa, es necesario realizar diligencias de investigación a efecto de recopilar información de las personas administradoras de los perfiles de Facebook denominados Tolimán político y Tren del Mame.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con los artículos 2, artículos 77, fracciones V y XIV, y 232 de la Ley Electoral, esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que se realiza con motivo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-193/2018 y acumulados SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, refirió que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público, como lo es el procedimiento sancionador, así como para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados, de ahí que los órganos electorales se encuentran

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

³ En lo subsecuente Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/009/2025-P.

facultados para solicitar la información materia del requerimiento, por lo que las personas molares se encuentran obligadas a proporcionar los datos solicitados.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, se considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas⁶, además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Aunado a lo anterior, en procedimientos similares autoridades instructoras han obtenido información por parte de empresas, tal como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SM-JE-35/2022, de diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la que se señala que derivado de la información remitida por una empresa telefónica, se localizó información respecto de la persona denunciada.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le

⁶ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/009/2025-P.

son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del ius puniendi⁷. ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento consideraciones, de conformidad con los artículos 2, 77, fracciones V y XIV, así como 232, de la Ley Electoral y 22 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Querétaro⁸, se solicitan las siguientes colaboraciones:

- a) A **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** a través de su representante legal o de quien cuente con facultades para ello, a efecto de que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, informe a esta Dirección Ejecutiva a quiénes pertenecen los números telefónicos Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. proporcionados por Meta PPlatforms Inc. y en su caso, remita **las constancias que obren en sus registros, respecto del nombre de la persona y en su caso domicilios u otros datos de identificación y localización de quien haya contratado o utilice los números telefónicos proporcionados, así como señalar si las líneas telefónicas enunciadas corresponden a su compañía.**

- b) A **Altán Redes S.A.P.I de C.V.** a través de su representante legal o de quien cuente con facultades para ello, a efecto de que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, informe a esta Dirección Ejecutiva a quién pertenece el número telefónico Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. proporcionados por Meta Platforms Inc. y en su caso, remita **las constancias que obren en sus registros, respecto del nombre de la persona y en su caso domicilios u otros datos de identificación y localización de quien haya contratado o utilice los números telefónicos proporcionados, así como señalar si las líneas telefónicas enunciadas corresponden a su compañía.**

- c) A la empresa denominada **Google LLC.**, a través de su representante legal o de quien cuente con facultades para ello, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación

⁷ Véase tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

⁸ En adelante Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/009/2025-P.

Inform

respectiva, rinda un informe detallado en el que refiera datos de localización y/o contacto tales como domicilio, teléfono, ubicación, correo electrónico de respaldo, el nombre de la persona que administra la cuenta o algún otro medio de contacto o dato de los correos electrónicos **Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.** los cuales fueron proporcionados por Meta PLaforms Inc, derivado del informe solicitado. Lo anterior, a efecto de identificar a las personas titulares, administradoras y/o creadoras de dichas cuentas de correo.

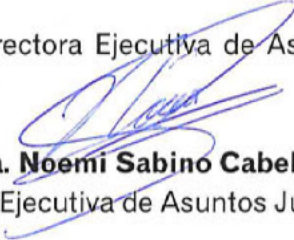
Por otro lado, se informa que, podrá remitir la información requerida primeramente vía correo electrónico institucional a las cuentas: maria.cervantes@ieeq.mx y Carmen.resendiz@ieeq.mx, a la brevedad.

TERCERO. Solicitud de colaboración. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones X y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para notificar a las empresas denominadas **Altán Redes S.A.P.I de C.V. y Google LLC.**, a través de su representante legal, los requerimientos señalados con los incisos b) y c) del punto de acuerdo SEGUNDO, del presente proveído, en el domicilio y/o por el correo electrónico de Altán Redes S.A.P.I. de C.V. y Google LLC. que la Unidad Técnica en comento tenga registrado, respectivamente.

Asimismo, se le solicita que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, sean remitidas al correo electrónico institucional a las cuentas: maria.cervantes@ieeq.mx y Carmen.resendiz@ieeq.mx.

Notifíquese por estrados y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como a las personas morales requeridas, con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto,
CONSTE.


Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos


NSC/MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.